

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fueron presentados recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el llamado en garantía a la Compañía Aseguradora ALLIANZ, AXA COLPATRIA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE. Fijándose en lista 04/09/2023 al 06/09/2023.

Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2023.

PILAR M. CABRERA NARANJO

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 080013105008**20230018600**.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DAVID ANTONIO CARDENAS FONTALVO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Visto el anterior informe secretarial y memorial presentado por la demandada, el despacho entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, notificado por estado del 17 de agosto de 2023, que negó el llamamiento en garantía de las Compañías Aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del presente asunto.

El artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*, teniendo en cuenta lo anterior, vemos que el auto recurrido se notificó por estado el día martes 29 de marzo de 2022, y los recursos fueron presentados el día jueves 31 de marzo de 2022, es decir, dentro del término previsto, por lo que se procederá a su estudio.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por haberse negado el llamado en garantía que le hiciera a la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, sobre lo cual sostiene que *“Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con las entidades (1) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (2) SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la (3) MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (4) ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR*

S.A, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada a realizar esa devolución es las aseguradoras llamadas en Garantía., quienes recibieron la prima pagada por mi representada, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía”.

Por lo que, pasaremos a analizar la figura del llamado en garantía, remitiéndonos a la literalidad de la norma:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Como se observa, la norma se dirige a quien afirme tener “derecho legal o contractual” para exigir de otro, una indemnización o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia dictada en proceso en el que sea parte, podrá pedir en la demanda, que se resuelva sobre dicha relación, tal como ocurre en este caso, no obstante, no cualquier relación contractual da derecho a exigir esa indemnización o reembolso, sino aquella que cobije o involucre aspectos objeto del proceso, de lo contrario el Juez podrá negar el llamado, por encontrarlo improcedente, así se desprende de lo establecido en el artículo 66 *ejusdem*:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)**

Quiere esto decir que, sólo si el juez lo encuentra pertinente, en la sentencia

resolverá sobre la relación sustancial y las cargas objeto del contrato, por las cuales tendría que responder el llamado en garantía. Es así como, para establecer la procedencia del llamado en garantía, se parte de la afirmación que se hace de tener ese derecho legal o contractualmente; ya que por regla general se cuenta con el escenario procesal para determinar la carga indemnizatoria que se le atribuye, pero es el juez quien determina si es procedente el llamado y, de encontrarlo pertinente, resolver sobre el mismo en la sentencia, por lo que no se comparte lo que al respecto afirma la apoderada de la demandada.

No obstante, también sostiene que: *“Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de las aseguradoras contratadas por Colfondos S.A., en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas en los llamamientos radicados, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida Desde el 01 de febrero del 1995, vigente hasta la fecha, y cuyas primas fuero.”*

NOVENA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION

LA ASEGURADORA PAGARA LA INDEMNIZACION DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY OTORQUE PARA ESTE EFECTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE LE ACREDITE FEHACIENTEMENTE: LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL SALDO QUE A LA FECHA HUBIERE EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL, EL BONO PENSIONAL, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARAGRAFO: LA ASEGURADORA PODRA A SU ARBITRIO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES A LOS AFILIADOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

DECIMA.- FACULTADES DE LA ASEGURADORA EN LA COMPROBACION DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA TENDRA EN CUALQUIER TIEMPO Y CUANTAS VECES LO REQUIERA, LA FACULTAD DE EXIGIR A LOS DESTINATARIOS DE LOS PAGOS PENSIONALES, LOS DOCUMENTOS SOPORTE Y LA COMPROBACION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION, PUDIENDO EXIGIR EVALUACIONES MEDICAS, HISTORIAS CLINICAS, CERTIFICADOS DE SUPERVIVENCIA Y, EN GENERAL LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCTENTES PARA VERIFICAR QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PAGOS TIENEN O CONSERVAN TALES CALIDADES.

PARAGRAFO: CUANDO POR EFECTO DE LA REVISION DEL ESTADO DE INVALIDEZ CONSAGRADA EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO (44) DE LA LEY 100 DE 1993, SE ESTABLEZCA LA CESACION, DISMINUCIÓN, O AUMENTO DEL GRADO DE INVALIDEZ DEL AFILIADO, QUE EXTINGA EL DERECHO A LA PENSION DE INVALIDEZ, DISMINUYA O AUMENTE EL MONTO DE LA MISMA SEGÚN EL CASO, LA ASEGURADORA ACORDARA EL AJUSTE DEL CAPITAL NECESARIO CON LA ENTIDAD QUE ATIENDE EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES.

De donde no se vislumbra, responsabilidad alguna, que guarde relación con las pretensiones de la demanda, sin embargo, el llamamiento tendrá lugar cuando entre el llamante y el llamado existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligado a resarcir un eventual perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida la Litis.

En ese entendido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso.

Al respecto, dentro de los argumentos expuestos en el llamamiento en garantía se vislumbra que existió una relación de carácter legal y/o contractual entre la empresa COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS

DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. requisito indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

Tal circunstancia, torna procedente el llamamiento en garantía, al cumplir los requisitos para ello, por lo que se debe brindar las garantías a las partes para que, en el debate mismo, con el acopio probatorio, se resuelva acerca del derecho que se reclama, de exigir a la compañía aseguradora, el reembolso de la eventual condena que se le imponga a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo tanto, se repondrá el auto recurrido y se dará curso al llamado en garantía a las Compañías Aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

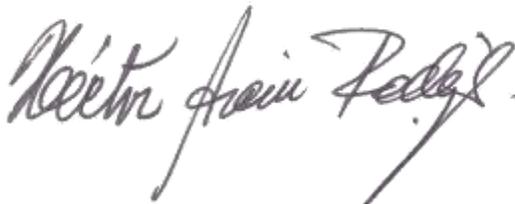
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER lo decidido en el numeral “SEGUNDO” de la providencia de fecha 14 de agosto de 2023, y en su defecto **ADMITIR** el llamado en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., a las Compañías Aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con las previsiones descritas en los artículos 64 a 67 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese por secretaria del Juzgado a las convocadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y dese traslado del escrito respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ